

RESOLUCIÓN CONF. 11.18

COMERCIO DE ESPECIES DE LOS APÉNDICES II Y III

1. En la Resolución Conf. 11.18, la Conferencia de las Partes recomienda que:

*si una Parte estima que una especie incluida en los Apéndices II y III se comercializa en condiciones que ponen en peligro su supervivencia:*

- a) *consulte inmediatamente a las Autoridades Administrativas de los países concernidos o, de no ser viable o eficaz, pida asistencia a la Secretaría al amparo de las disposiciones del Artículo XIII;*
  - b) *haga uso de las facultades que le confiere el Artículo XIV de aplicar medidas internas más estrictas, sobre todo cuando se trate de reexportación, transbordo o comercio con un Estado no Parte; o*
  - c) *haga uso de las facultades que le confiere el Artículo X cuando se trate de comercio con Estados no Partes.*
2. En el caso de la recomendación a), cabe señalar que el Artículo XIII establece un procedimiento para tratar las preocupaciones con relación a especies incluidas en los Apéndices I y II que están siendo adversamente afectadas por el comercio de especímenes de esa especie. Sin embargo no contiene ninguna disposición con relación al comercio perjudicial de especies del Apéndice III. Por consiguiente, la referencia al Artículo XIII en relación con el posible comercio perjudicial de especies incluidas en el Apéndice III es incongruente y debería ser corregida.
3. Además, en relación con las especies del Apéndice III, se debería recordar que, de conformidad con el párrafo 3) del Artículo II de la Convención, este Apéndice incluye:

*todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.*

4. Considerando que las especies incluidas en el Apéndice III ya están sometidas a cierto nivel de protección jurídica por las Partes autoras de la inclusión, el Artículo V de la Convención, que recoge las disposiciones con relación al comercio de especies del Apéndice III, no dispone que el comercio de dichas especies se realice de manera que no ponga en peligro la supervivencia de la especie. En el caso de la exportación de especímenes a partir de cualquier Estado que no ha realizado la inclusión de dichas especies, la Convención requiere únicamente que se emita un certificado de origen.
5. La recomendación b) no es clara con relación al caso considerado: ¿se trata del paso siguiente después de haber utilizado el Artículo XIII o bien es una acción adicional? ¿Se trata de una acción que debe realizar una Parte con relación a todo el comercio motivo de preocupación? ¿Se trata de reexportación o transbordo a través de su propio territorio? La Secretaría considera que sería útil aclarar estos aspectos o, preferentemente, dejar que cada Parte decida cuáles son las medidas apropiadas. Es necesario señalar que, desde la adopción de la Resolución Conf. 11.18, la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 14.3 sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, que establece una manera consensual para resolver los problemas potenciales con la reglamentación del comercio de especies CITES.
6. Se puede considerar que las recomendaciones a) y b) se refieren a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Convención y podrían ser incluidas en la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP15) sobre *Observación y aplicación*. También tienen una clara relación con el contenido de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II* y de la Resolución Conf. 14.3.

7. Además, la recomendación c) y la última parte de la recomendación b) se refieren al comercio con Estados no Partes y por tanto sería mejor incluirlas en la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP15) sobre *Comercio con Estados no Partes en la Convención*.
8. Como elemento adicional, cabe señalar que en la recomendación f) de la Resolución Conf. 10.3, sobre *Designación y función de la Autoridad Científica*, la Conferencia de las Partes recomienda que:

*las Partes consulten con la Secretaría cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no acertado.*

Esta recomendación está estrechamente relacionada con la recomendación a) de la Resolución Conf. 11.18 y también trata de las preocupaciones sobre posibles cuestiones de observancia. Por consiguiente, la Secretaría sugiere que se combine con el texto de dicha Resolución y que se traslade a la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP15).

#### Recomendación

9. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes:
  - a) adopte las enmiendas a las Resoluciones Conf. 9.5 (Rev. CoP15) y Conf. 11.3 (Rev. CoP15) que figuran más abajo: y
  - b) observe que, si éstas son adoptadas:
    - i) la recomendación f) de la Resolución Conf. 10.3 será suprimida (y los párrafos subsiguientes serán reenumerados); y
    - ii) la Resolución Conf. 11.18 dejará de estar vigente.

---

#### PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.5 (REV. COP15)

#### *COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN*

Se deberá insertar el texto siguiente inmediatamente después de la recomendación e), reenumerando los párrafos siguientes:

- f) si cualquier Parte considera que hay especímenes de una especie incluida en los Apéndices II o III que están siendo exportados a partir de Estados no Partes en la Convención en condiciones que ponen en peligro la supervivencia de dicha especie:
  - i) consulte directamente con las autoridades competentes del Estado implicado; y
  - ii) en caso de ser necesario, utilice las opciones previstas en el Artículo X, para rechazar permisos, o en el párrafo 1 (a) del Artículo XIV para tomar medidas más estrictas, según proceda;

---

PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.3 (REV. COP15)

*CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA*

La siguiente nueva sección deberá ser insertada inmediatamente después de la sección *En lo que respecta al cumplimiento, el control y la cooperación*:

***Con relación al comercio de especies incluidas en los Apéndices II o III***

RECOMIENDA que, si cualquier Parte considera que una especie incluida en los Apéndices II o III está siendo exportada por otra Parte en condiciones que ponen en peligro la supervivencia de dicha especie:

- a) consulte directamente con la Autoridad Administrativa apropiada;
- b) en el caso de las especies incluidas en el Apéndice II, si no recibe una respuesta satisfactoria, solicite la asistencia de la Secretaría, en el contexto de sus responsabilidades de conformidad con el Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3 sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*;